

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, Promotor del Sufragio Femenino
y la Autonomía Universitaria"



0003410

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de julio de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son aquellos órganos a los cuales está confiada la actividad directa e inmediata del Estado, y que, en los límites del derecho objetivo, que los coordina entre sí, pero no los subordina unos a otros, gozan de una completa independencia y paridad recíproca, se encuentran en el vértice de la organización estatal, no tiene superiores y son sustancialmente iguales entre sí, no siéndoles aplicables ni el concepto de autarquía ni el de jerarquía.

Órganos constitucionales autónomos (OCA), surgen a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Suponen un enriquecimiento de las teorías de la división de poderes que postulan que dentro de un Estado solamente habían tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial. En la actualidad se entiende que dentro de un Estado puede haber funciones distintas o tareas que deban ser llevadas por órganos diferentes a los tradicionales.

La realidad estatal ha hecho surgir la necesidad de perfeccionar las formas de actuación de los órganos públicos y la distribución de funciones entre ellos.



Configuración inmediata por la Constitución; es el propio texto constitucional el que prevé su existencia, pero sin limitarse a mencionarlos, sino determinando su composición, métodos de designación de sus integrantes, su status institucional y sus competencias principales.

Forman parte del modelo estatal; se vuelven necesarios e indefectibles en la medida de que si desaparecieran se vería afectada la globalidad del sistema constitucional o el buen funcionamiento del modelo de "Estado de derecho".

Participan en la dirección política del Estado; inciden en la formación de la voluntad estatal, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos al interior del Estado de que se trate.

Se ubican fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales; significa que no se pueden adscribir orgánicamente a ninguno de esos poderes. Esta independencia se manifiesta no solamente a través de la autoridad.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** los artículos 1º en su fracción I, VIII y IX; 2º en su fracción II; 3º en sus fracciones XI y XII, así como su último párrafo; 6º en su fracción VIII; 19; 53 en su primer párrafo; 56 en sus fracciones XVI, XXIII Bis y XXV; y 94. .Y que **ADICIONA** a los preceptos 3º la fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 1º. ...

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal, **así como de los organismos constitucionales autónomos;**



II a la VII. ...

VIII. La responsabilidad patrimonial del Estado, municipios y de sus respectivas entidades, **así como de los organismos constitucionales autónomos**, por las faltas administrativas de los servidores públicos, y

IX. El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios, así como de sus respectivas entidades, **y organismos constitucionales autónomos**.

ARTICULO 2º. ...

I. ...

II. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades, **así como en los organismos constitucionales autónomos**;

III a la VII. ...

ARTICULO 3º. ...

I a la X. ...

XI. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

XII. **Las contralorías internas o sus equivalentes de los organismos constitucionales autónomos**, y

XIII. Las demás que determinen las leyes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como órganos de control, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría, la Contraloría del Poder Judicial y las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, **así como de los organismos constitucionales autónomos**.



ARTICULO 6º. ...

. ...

I a la VII. ...

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, **así como de los organismos constitucionales autónomos**, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y

IX. ...

. ...

ARTICULO 19. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, del servidor público y de la defensa, así como del Supremo Tribunal de Justicia, **del organismo constitucional autónomo** o del ayuntamiento respectivo, cuando el denunciado sea integrante de alguno de éstos últimos, por un término de seis días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTICULO 53. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura Local con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **al organismo constitucional autónomo** o del ayuntamiento respectivo, según sea el caso, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Estatal, **de un organismo** o del ayuntamiento en cuestión y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

. ...

ARTICULO 56. ...

I-XV. ...

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o municipio, o en su caso las entidades respectivas, **así como de los organismos**



constitucionales autónomos le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XVI Bis-XXIII. ...

XXIII Bis. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados en materia financiera, administrativa y legal, a las instituciones a quienes legalmente compete la vigilancia, o fiscalización, en su caso, del ejercicio de los recursos públicos estatales, municipales, así como de los organismos **constitucionales autónomos**, con el objetivo de que aquellas puedan cumplir con las facultades y obligaciones que les correspondan;

XXIII TER-XXIV. ...

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y a la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo, o de la Auditoría Superior del Estado cuando se trate de ayuntamientos y sus entidades, **así como de organismos constitucionales autónomos** a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, suspendido o inhabilitado como proveedor o contratista;

XXVI a XXX. ..

ARTICULO 94. Los órganos de control de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos **y organismos constitucionales autónomos**, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus registros, expedirán constancias que acrediten la inexistencia de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN